

Reporte por tipo de providencias

Fechas: 21/06/2022 y 21/06/2022

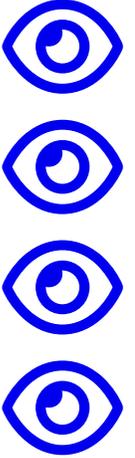
Filtros por ponentes seleccionados: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar
<input checked="" type="checkbox"/>	1	05/07/2017	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-23-33-000-2017-00325-00	WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA LOPEZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	Auto adicional/corrige/adlara providencia							
<input checked="" type="checkbox"/>	2	06/06/2019	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-33-33-006-2015-00426-01	FRANCISCA JAVIERA TORRES PONCE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	Auto adicional/corrige/adlara providencia							
<input checked="" type="checkbox"/>	3	20/08/2019	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-33-33-005-2018-00084-01	OSCAR REINEL -MOLINEROS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto adicional/corrige/adlara providencia							
<input checked="" type="checkbox"/>	4	16/05/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-33-33-003-2019-00204-01	JAVIER ALEXANDER DULCEY GARCIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							
<input checked="" type="checkbox"/>	5	21/02/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	86001-33-31-001-2017-00027-01	MARINO TAQUEZ MUESES	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							
<input checked="" type="checkbox"/>	6	24/03/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	86001-33-31-001-2019-00147-01	HENRY ORLANDO CAJIADO HERNANDEZ	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							
<input checked="" type="checkbox"/>	7	14/03/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	86001-33-31-001-2019-00191-01	ALEJANDRO RAMOS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							
<input checked="" type="checkbox"/>	8	22/03/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	86001-33-31-001-2020-00657-01	EDSON FERNANDO NARVAEZ MONTENEGRO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							
<input checked="" type="checkbox"/>	9	05/05/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-33-33-005-2020-00162-01	FRANCISCO JAVIERO GOMEZ GRIJALVA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							
<input checked="" type="checkbox"/>	10	22/02/2022	SANDRA LUCIA	52001-33-33-003-2018-00255-01	ANDREA YAQUELINE PAREDES	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/06/2022	Auto admite recurso de apelación							

OJEDA
INSUASTY

<input checked="" type="checkbox"/>	11	11/04/2014	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-23-33-000-2014-00169-00	CONSORCIO COMBUSTIBLE NARIÑO	ACCION CONTRACTUAL	21/06/2022	Auto fija nueva fecha para audiencia - diligencia	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	12	30/03/2022	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-33-33-007-2016-00279-02	CESAR CAMILO JACOME GUZMAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	Auto inadmite recurso	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	13	14/09/2021	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	52001-23-33-000-2021-00359-00	SEGUNDO ALEJANDRINO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	Auto que rechaza	<input type="text"/>



Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho

Seleccionar todos

Se registró la fijación en estado en 13 procesos.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 52001-23-33-000-2014-00169-00
Demandante: Consorcio Combustible Nariño
Demandado: Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA - Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Acción: Controversias Contractuales.
Referencia: Auto que fija fecha para audiencia de pruebas.
Auto No: D003-280-2022

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto proferido en audiencia inicial, se programó audiencia de pruebas para el día 21 de enero de 2020 (folios 223 a 227 - cdno ppal).
- La audiencia de pruebas en comento se aplazó en virtud de la solicitud realizada en este sentido por la apoderada de la parte demandante y al no obrar el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial y se dispuso señalar como nueva fecha 16 de marzo de 2020. Adicionalmente, se ordenó por segunda vez a la Universidad de Nariño - Facultad de Ingeniería Civil, designar a la persona que actuaría como perito en este proceso (folios 252 y 253 – cdno. ppal.).
- La apoderada de la parte demandante formuló solicitud para que se designara como perito a un profesional de economía o contaduría, teniendo en cuenta que el contrato motivo de controversia no es catalogado como de obra pública, sino de suministro. (folios 258 y 259- cdno ppal.).
- El Director del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Nariño allegó escrito informando que ese departamento carece de un docente especialista en suministros, por lo que solicita direccionar la petición de peritazgo a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas del Alma Máter (folio 260 - cdno ppal).
- La apoderada de la parte actora presentó memorial informando que el señor Coronel Ricardo Roque, reside actualmente en la ciudad de Washington D.C. (EE.UU.) en donde ocupa el cargo de agregado militar, por lo cual solicitó que se envíe carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, para que se efectúe y devuelva por conducto de agente diplomático o consular de este país o comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia para que practique la diligencia en dicha ciudad.

De igual manera, solicitó conceder valor probatorio a los documentos que allegó con la solicitud, relacionados con el contrato suscrito entre el Instituto IDEA y la Distribuidora Nacional de Combustibles, al considerar que son necesarios para definir el litigio que ahora se ventila (folios 262 a 293 - cuaderno ppal.).

¹ Posesionada a partir del 03 de julio de 2018.

- Mediante auto calendado al 5 de marzo de 2020 (folios 300 a 302 – cuaderno ppal) el despacho se pronunció sobre las anteriores solicitudes, indicando lo siguiente:
 - Convocó la audiencia de pruebas para el 16 de marzo de 2020.
 - Cito a los señores Héctor Nieto, Eliécer Landino, Elkin Emilio Calle, Claudia Dávila, Javier Santacruz, Helmer Mauricio Peña, Jairo Serna Rojas en la ciudad de Bogotá para llevar a cabo audiencia por teleconferencia. El señor Javier Santacruz fue citado para asistir a la audiencia presencial en esta ciudad, teniendo en cuenta que tenía reportado su domicilio en Pasto.
 - No incorporar las pruebas documentales aportadas.
 - Ordenó a la Universidad de Nariño – Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas para que designaran el perito para que elaborara el dictamen ordenado en el proceso.
 - Libró despacho comisorio al Agente Consular en Colombia en la ciudad de Washington D.C. (EE. UU.). Se advirtió que se debía allegar a la audiencia de pruebas el cuestionario escrito en la audiencia de pruebas el 16 de marzo de 2020 y que el despacho comisorio se libraría con posterioridad.

El auto fue notificado por correo electrónico (fl. 303)

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020², PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020³, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁵, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁶, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁷ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁸ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁹ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones. Por lo anterior, la audiencia de pruebas programada no pudo llevarse a cabo, pues se había fijado precisamente en la fecha en que comenzó la suspensión de términos.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó el escaneo parcial del proceso (actuaciones principales), aun cuando no se contaba con equipos ni personal para el efecto. A ello se suma que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.
- No obstante, revisada la digitalización del expediente, se observa que el escaneo parcial realizado no es suficiente para efectuar la sustanciación del proceso.
- Cabe anotar que se presentaron varios inconvenientes con la empresa encargada de la digitalización de los procesos designada por la Rama Judicial para el efecto,

² Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

³ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

tales como el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realiza el cargue de los expedientes y la visualización de los archivos, que en muchos casos aparecen con mensaje de error.

- Ante el anterior panorama, se optó por constituir un expediente híbrido conformado por i) el proceso físico que está a disposición de las partes en las instalaciones del Palacio de Justicia¹⁰; ii) un expediente digital, que se compone de las actuaciones que se surtan con posterioridad incluyendo este auto y que estará a disposición de las partes en las plataformas SAMAI y One Drive.
- Mediante oficio remitido al correo electrónico de este despacho, el apoderado del Instituto Nacional de Vías Eduardo Jaramillo Quenguan, presentó renuncia al poder conferido por la entidad (archivos PDF N° 49 y 50 y carpeta de archivos N° 51).
- El presente asunto se encuentra para reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas y resolver las solicitudes formuladas por la apoderada de la parte demandante que ya se detallaron en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Del dictamen pericial que se encuentra pendiente por elaborar en este proceso.

Revisado el proceso, la Sala advierte que hasta el momento el dictamen decretado en la audiencia inicial no ha sido aportado al proceso, teniendo en cuenta que la Universidad de Nariño - Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas aún no ha designado el perito para que elabore la experticia

Así las cosas, la Sala dispondrá requerir nuevamente al Rector de la Universidad de Nariño para que designe el perito que rinda el dictamen decretado como prueba en este proceso. Lo concerniente a los honorarios, gastos que demande el dictamen y demás condiciones de la prueba pericial, son los consignados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, de lo cual la Universidad ya tiene conocimiento, no obstante, por Secretaría se remitirá nuevamente los oficios del caso, con la información que obra en dicha diligencia, los cuales se remitirán al correo de notificaciones judiciales del Alma Máter.

En los oficios se advertirá de las sanciones señaladas en el art. 44 del C.G.P. en caso de no atender la orden que se reitera en este auto y de la apertura de incidente para sancionar en caso de persistir el incumplimiento.

Una vez se allegue el peritazgo, el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que conozcan su contenido antes de la audiencia de pruebas.

Secretaría dará cuenta de la remisión de los oficios por correo electrónico al buzón de notificaciones de la Universidad de Nariño, cargando las constancias respectivas en la plataforma SAMAI establecida por la Rama Judicial para el efecto.

La audiencia para surtir la contradicción del dictamen pericial se comunicará mediante auto a las partes, el cual se notificará en estados electrónicos y al correo de cada una de ellas.

¹⁰ Se recomienda solicitar cita con el Oficial Mayor del despacho 03 para su oportuna revisión.

2. De la evacuación de la prueba testimonial en este asunto.

La Sala advierte que, en ocasiones anteriores, se habían presentado dificultades para efectuar la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que los testigos no residían en la ciudad de Pasto sino en la ciudad de Bogotá D.C. razón por la cual en el auto del 5 de marzo de 2020 se había dispuesto recibir las declaraciones por videoconferencia para los testigos que residían en Bogotá que finalmente tendrían lugar el 16 de marzo de 2020 en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Ahora bien, con posterioridad se estableció el uso de los medios tecnológicos y de telecomunicaciones para efectuar las audiencias como regla general, que se instauró inicialmente con el Decreto 806 de 2020, se afianzó con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y se estableció en forma permanente con la expedición de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Al efecto, es pertinente resaltar que el art. 7 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad **excepcionalmente lo requieran**, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, las audiencias por lo general deben efectuarse en forma virtual, siendo la excepción la realización presencial de aquellas, en esta medida, la Sala estima que ya no es necesario la recepción de las declaraciones por videoconferencia para los testigos que residían en Bogotá para evacuar la prueba

decretada como se había dispuesto en el auto de 5 de marzo de 2020, pues la audiencia puede adelantarse en forma virtual, para lo cual basta contar con una conexión a internet para llevarla a cabo.

En esta medida, se dispondrá la citación de los testigos residentes en la ciudad de Bogotá, para que asistan a la audiencia que de forma virtual efectuará este despacho, con las especificaciones que más adelante se explicarán.

La parte demandante colaborará con la consecución de la prueba, para lo cual gestionará la obtención de los correos electrónicos de los testigos que se citan a la audiencia, y les proporcionará el enlace de acceso virtual a la diligencia

En cuanto al testimonio del señor coronel Ricardo Roque, la Sala observa que ya se había ordenado librar despacho comisorio al cónsul o agente consular en Washington D.C. para que auxiliara en la recepción del testimonio del prenombrado, de igual forma, también se advirtió que el cuestionario a realizarse debía presentarse por escrito por las partes en la audiencia de pruebas y que posteriormente se libraría el despacho comisorio correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que: i) la audiencia se realizará en forma virtual; ii) que el art. 171 del C.G.P. dispone que el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y que si no puede hacerlo en razón del territorio, puede hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción y que a través de las audiencias virtuales reguladas en forma permanente en la Ley 2213 de 2022 es posible cumplir lo dispuesto en la norma en cita, la Sala dispondrá que el testimonio del señor Ricardo Roque se recepcione en forma virtual en la audiencia de pruebas que se programa en virtud de esta actuación.

La parte demandante garantizará la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas, para lo cual suministrará al despacho el correo electrónico del declarante y en todo caso, también deberá facilitarle el Link de acceso a la audiencia que se indica en la presente providencia.

Las anteriores órdenes sin perjuicio de que en la diligencia se haga uso de la facultad indicada en el art. 212 del C.G.P. relativa a la limitación de testimonios¹¹, situación que se decidirá en su momento, en la audiencia que se programa en virtud de este auto.

3. Renuncia al poder presentada por el apoderado de INVIAS

La Sala advierte que se ha presentado renuncia al poder concedido al apoderado del INVIAS, Dr. Eduardo Jaramillo Quenguan (archivos PDF N° 49 y 50 y carpeta de archivos N° 51¹²).

En relación con dicha solicitud, conviene señalar que el art. 76 del C.G.P. dispone:

¹¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

¹² Memorial remitido en medio digital y que puede visualizarse en el enlace: de la plataforma One Drive https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkA6yzUmKlpAr1-f1K1Q7QBbw2RzTrIqRE1G5xqtRDFGA?e=8R2doG.

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Ahora bien, revisado el memorial presentado por el apoderado INVIAS, la Sala advierte que se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es decir, informando de la renuncia, de igual forma, se allegó la comunicación interna de la funcionaria de INVIAS a quien se dirigió la renuncia del poder, en la cual se informa de la renuncia y de la necesidad de designar nuevo apoderado para que represente a la entidad en el proceso (carpeta de archivos N° 51).

Por lo anterior, se aceptará la renuncia presentada, en tanto cumplió con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. antes transcrito y se exhortará a INVIAS para que proceda a designar nuevo apoderado que ejerza su representación judicial en este proceso.

4. Programación audiencia de pruebas.

Realizadas las anteriores precisiones, se convocará a las partes y a los testigos para que asistan a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de marzo de 2020 no se pudo realizar en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 según se expuso en los antecedentes del caso, de acuerdo con la disponibilidad en la agenda del despacho, como se indicó en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la realización de la audiencia, es pertinente tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Expedición de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 - Audiencias virtuales.**

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.*

A lo anterior se suma que la normatividad prevista anteriormente en el Decreto 806 de 2020 adquirió carácter de permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, estableciendo el deber de efectuar las audiencias en forma virtual en los términos establecidos en el art. 7 de dicha norma.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado la modalidad de trabajo semipresencial, con privilegio del uso de los medios tecnológicos en sus actuaciones, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia de pruebas se llevará a cabo a través de la **plataforma LIFESIZE**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos.

El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/14898532>

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes, los testigos y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

- **Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.**

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo enlace se indica a continuación, de acuerdo con los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.

4. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp 3172570411, SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL SEÑALADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- REITERAR, la orden dada a la Universidad de Nariño – Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas para que el rector y/o decano de la Facultad **INMEDIATAMENTE SEAN NOTIFICADOS** designen al profesional idóneo quien actuará como perito en este proceso. Lo concerniente a honorarios, gastos que demanda el dictamen y demás condiciones de la prueba pericial, son los consignados en el auto calendado al 5 de marzo de 2020. Ofíciase por Secretaría y remítase al correo de notificaciones judiciales de la entidad los oficios respectivos.

La parte demandante estará pendiente de la consecución de la prueba ordenada y prestará la colaboración necesaria para el efecto.

Una vez se allegue el peritazgo, el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que conozcan su contenido antes de la audiencia de pruebas.

La audiencia para surtir la contradicción del dictamen pericial se comunicará mediante auto a las partes, el cual se notificará en estados electrónicos y al correo de cada una de ellas.

SEGUNDO.- Programar la **audiencia de pruebas** dentro de este asunto para el **día veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** a la que podrán asistir las partes, los apoderados y el Ministerio Público.

Los testigos citados son los siguientes:

- Héctor Nieto
- Eliécer Landino
- Elkin Calle
- Claudia Dávila
- Javier Santacruz
- Coronel Ricardo Roque
- Coronel Helmer Mauricio Peña
- Mayor Jairo Serna Rojas

SE REITERA COMO SE ADVIRTIÓ EN LA AUDIENCIA INICIAL QUE LOS SUJETOS PROCESALES QUE SOLICITARON LA PRUEBA DEBERÁN ADELANTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS.

LA PARTE DEMANDANTE APORTARÁ LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DONDE PUEDEN SER CITADOS Y EN TODO CASO LES SUMINISTRARÁ EL ENLACE DE ACCESO A LA AUDIENCIA.

TERCERO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/14898532>

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante – Consorcio Combustibles Nariño y su apoderada:**
gloriaben53@hotmail.com; jlojasma@hotmail.com

- **Demandadas:**
 - **Instituto IDEA:** notificacionesjudiciales@idea.gov.co
 - **INVIAS:** njudiciales@invias.gov.co

- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co

Las partes deberán suministrar el enlace a los testigos para que se conecten a la audiencia.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispone que, cualquier documento – incluidos los poderes - que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes y los testigos citados deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes y los testigos citados deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo

solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **Eduardo Jaramillo Quenguan** quien funge como apoderado del Municipio del INVIAS en este asunto, por las razones consignadas en la parte considerativa de este auto.

Se requiere al INVIAS para que designe apoderado que ejerza su representación judicial en este asunto.

QUINTO.- Las partes podrán consultar el expediente en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en el horario de 2:00 pm a 4:00 pm autorizado para la revisión de expedientes y procesos.

El escaneo de las principales actuaciones del proceso y las actuaciones digitales allegadas con posterioridad, se pueden consultar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkA6yzUmKlpAr1_f1K1Q7QBbw2RzTrIqRE1G5xqtRDFGA?e=aoucVb

SEXTO.- de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹³ y 52¹⁴ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- **Demandante – Consorcio Combustibles Nariño y su apoderada:**
gloriaben53@hotmail.com; jlojasma@hotmail.com
- **Demandadas:**
 - **Instituto IDEA:** notificacionesjudiciales@idea.gov.co
 - **INVIAS:** njudiciales@invias.gov.co
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

¹³ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

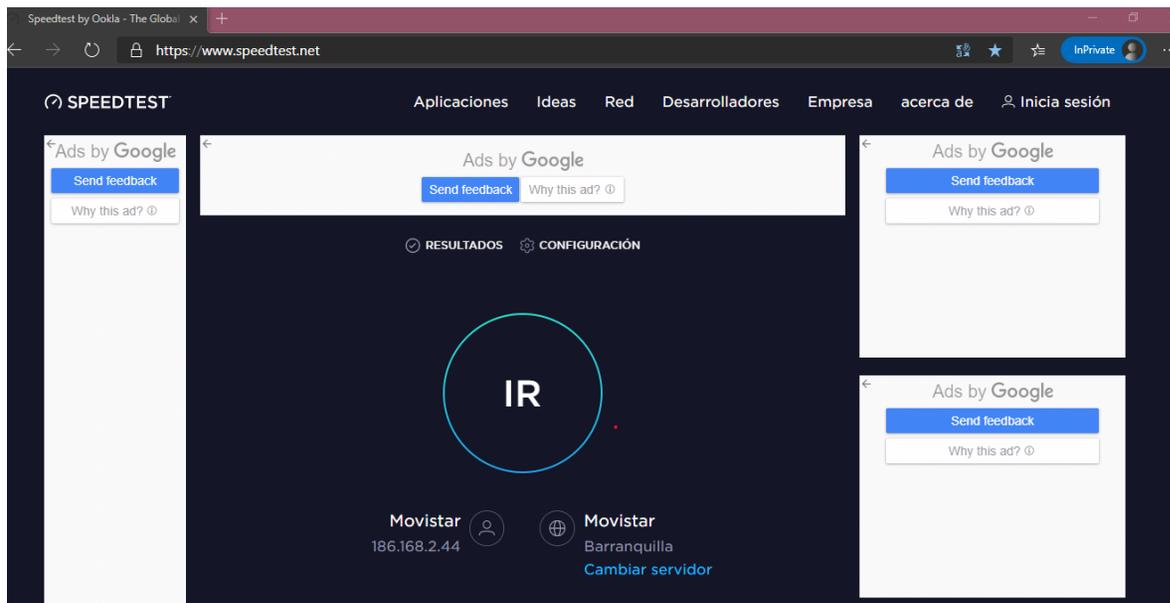
El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:



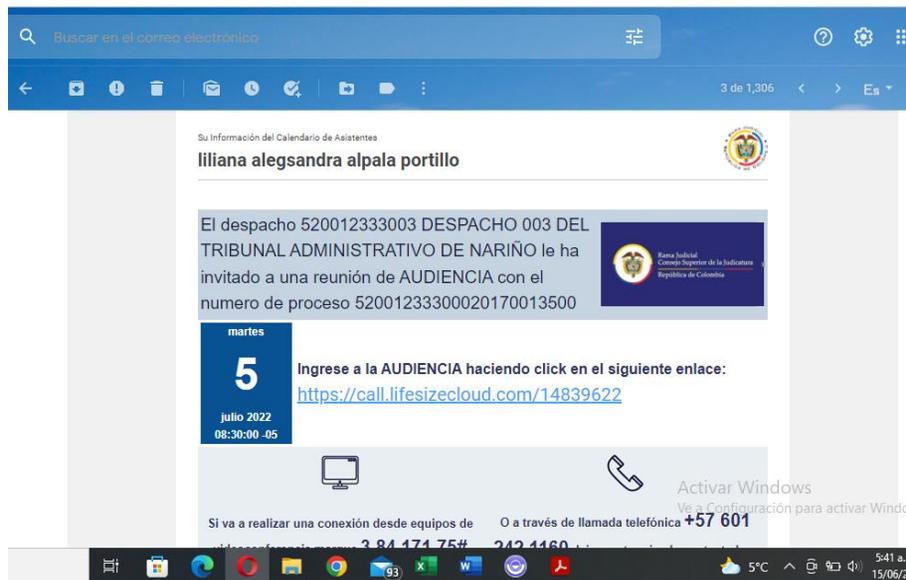
Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

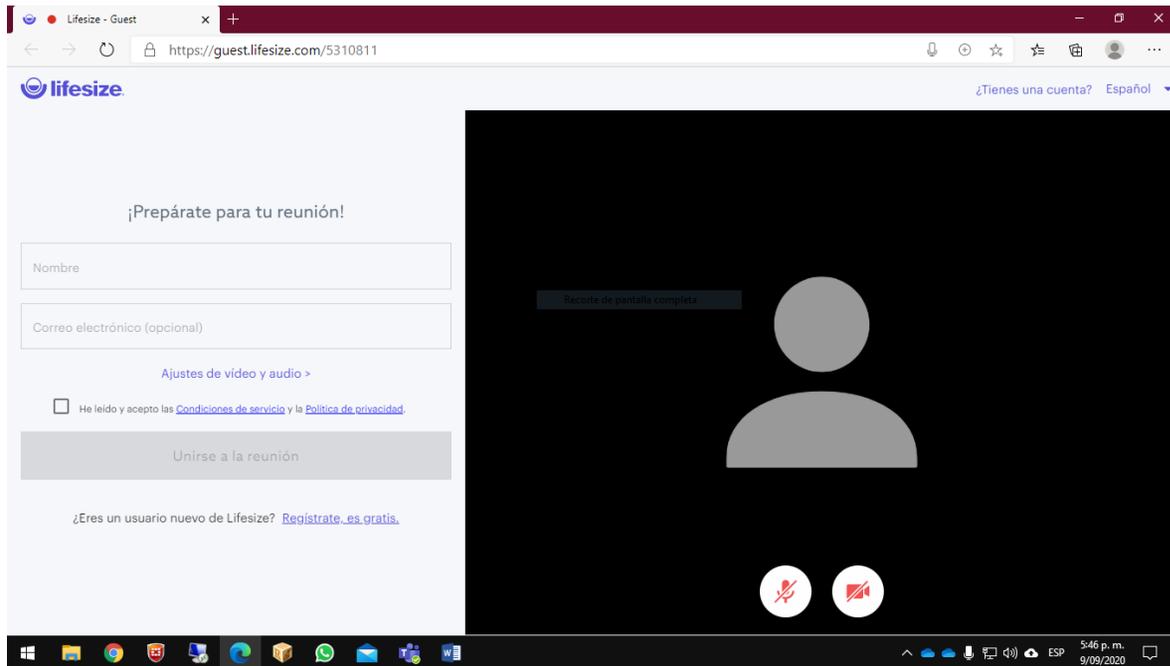
Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

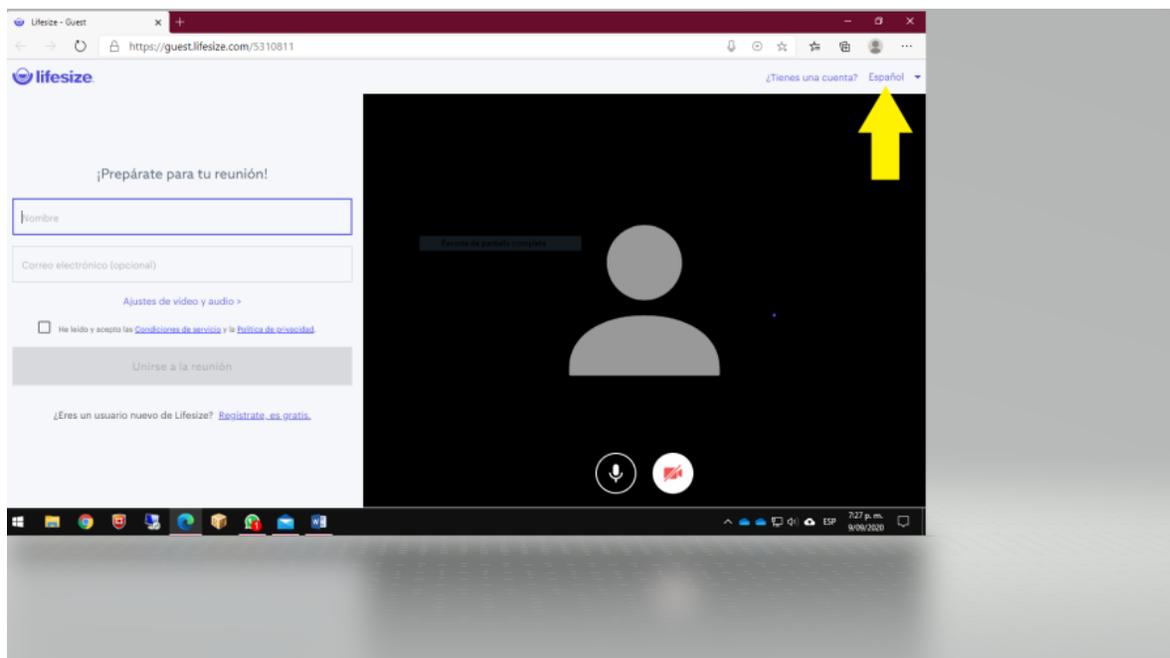
- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:



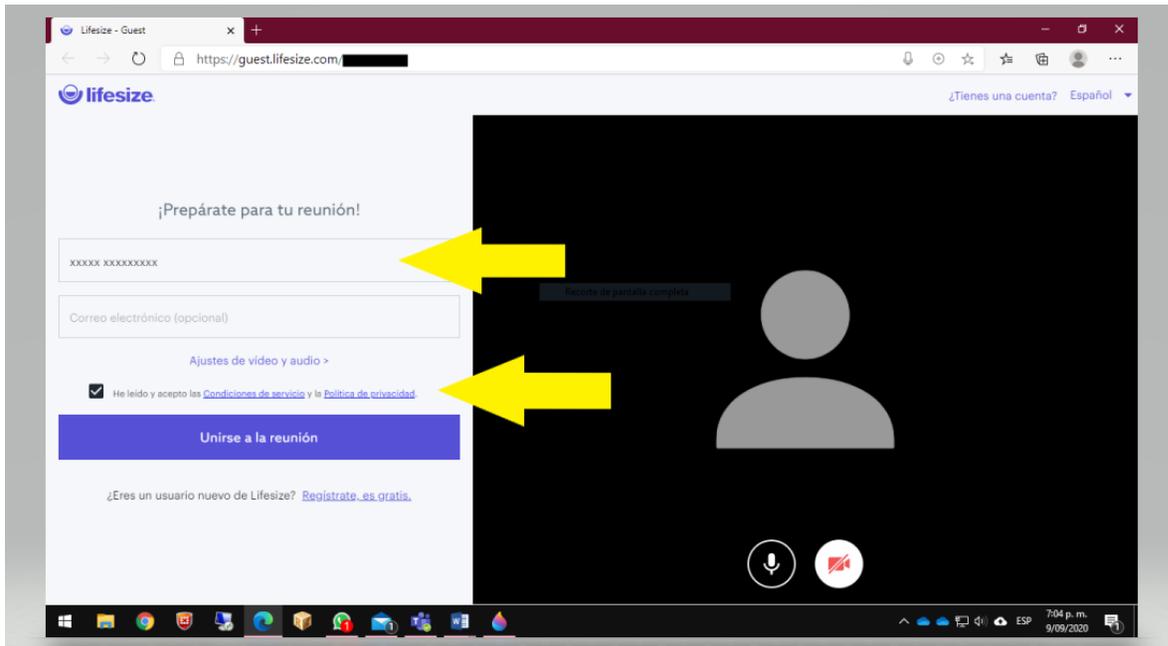
- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.
- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.
- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.



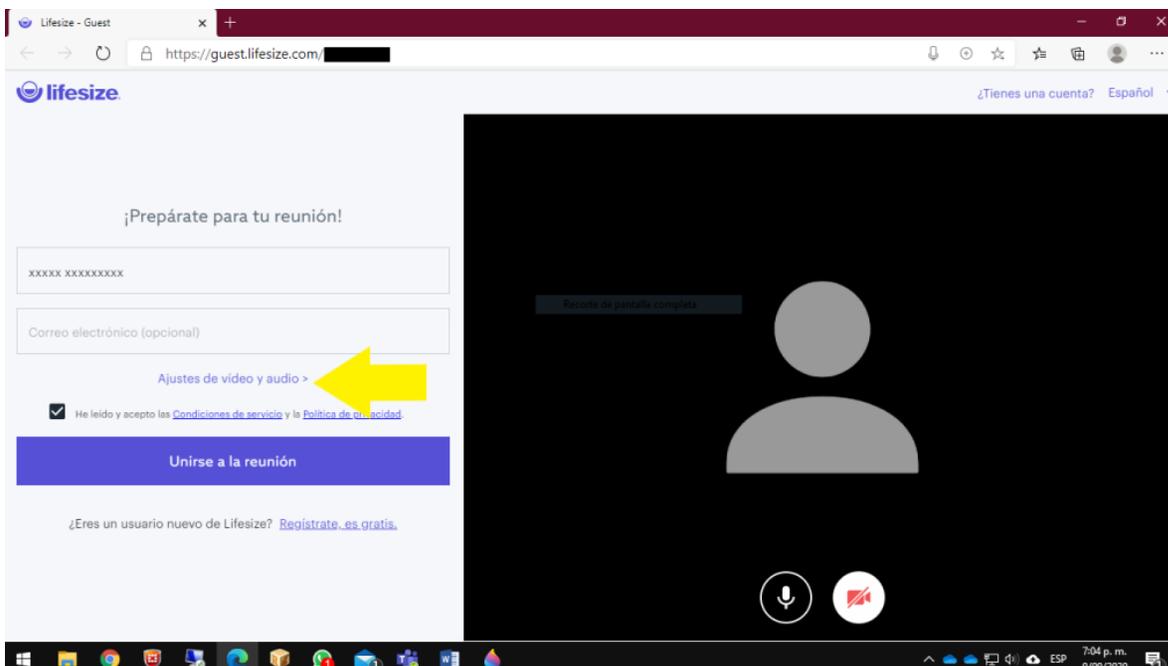
- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.
- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.



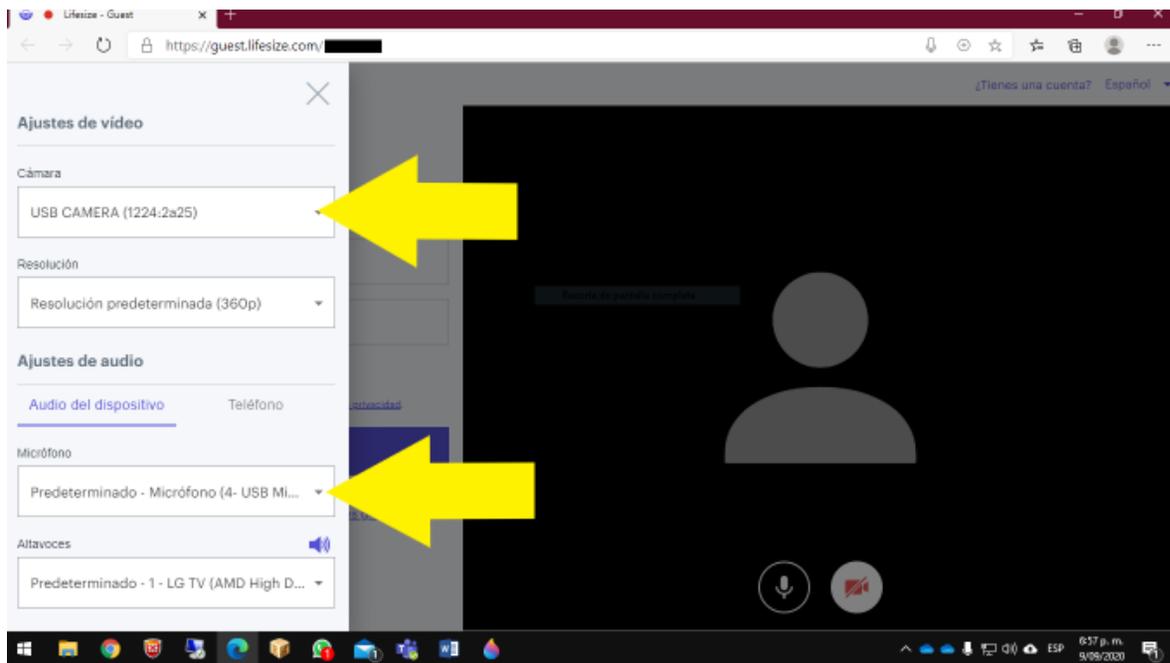
- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.
- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.



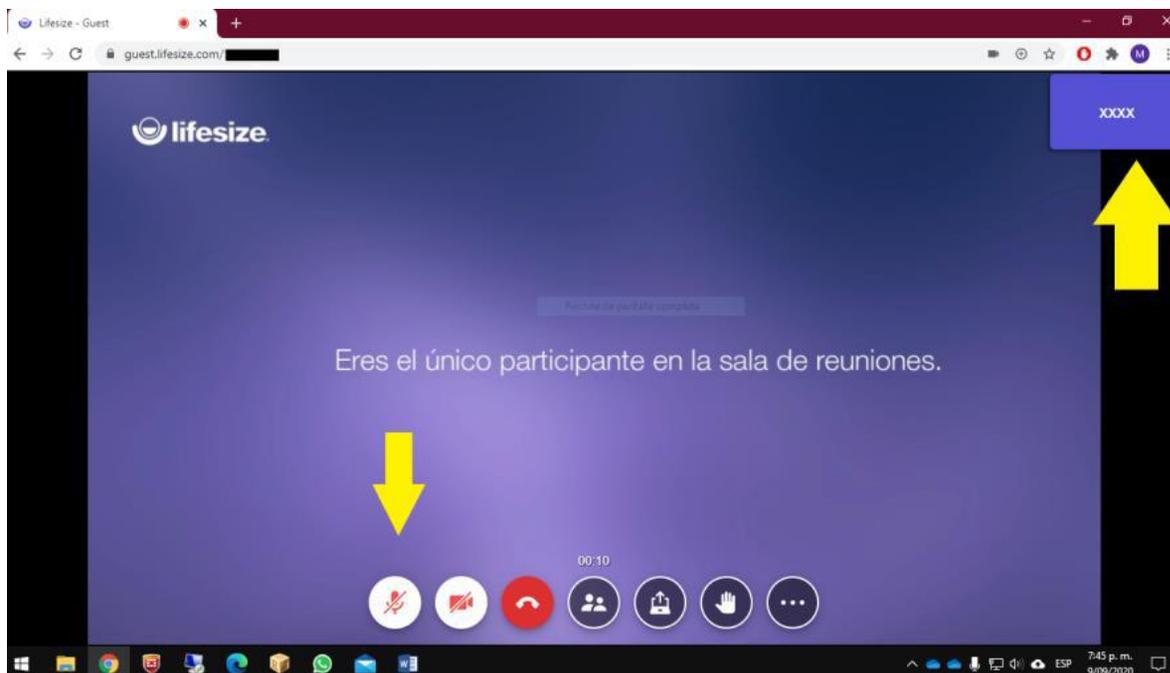
- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.



- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.
- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja "comunicaciones".



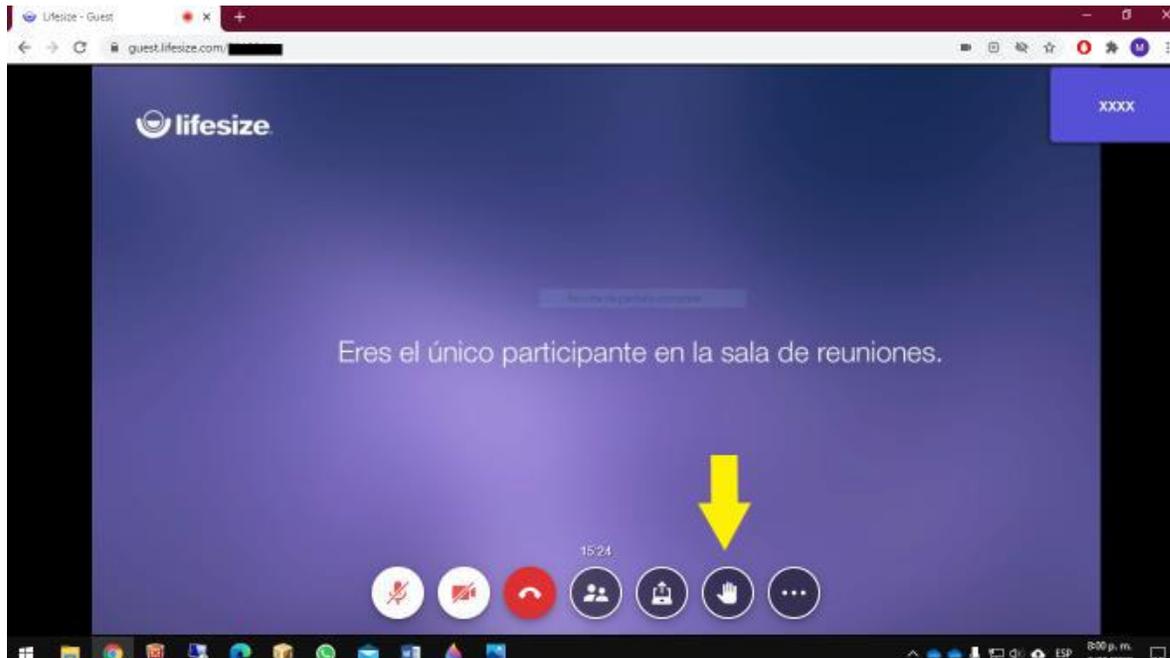
- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en “UNIRSE A LA REUNIÓN” y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:



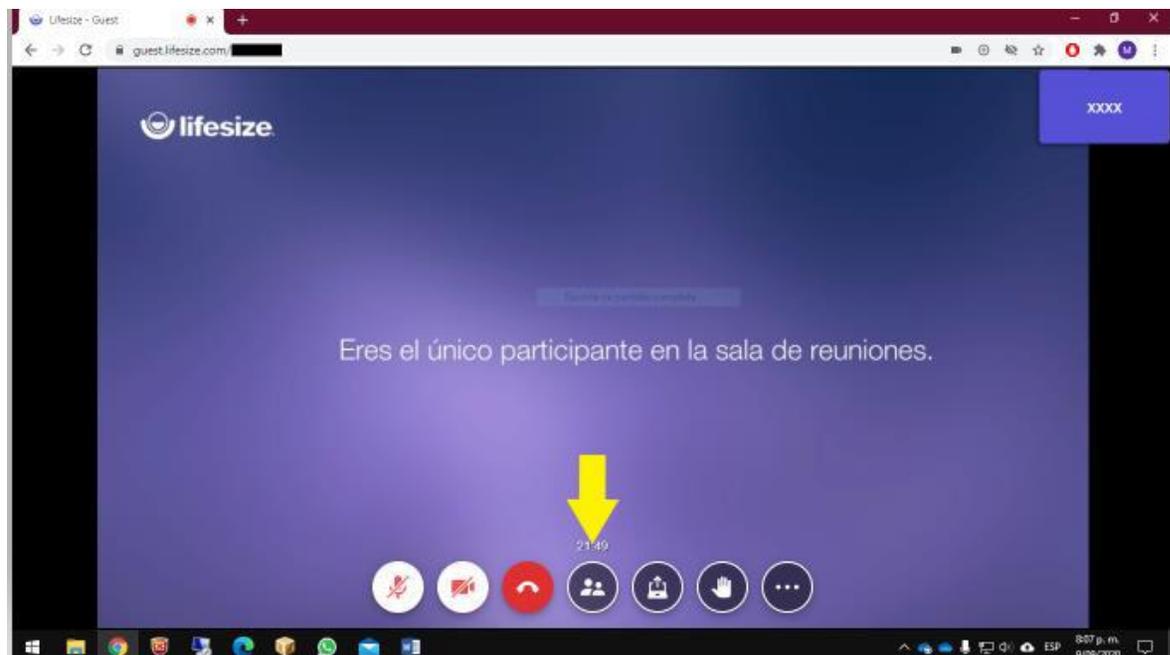
Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

3. Reglas de desarrollo de la audiencia

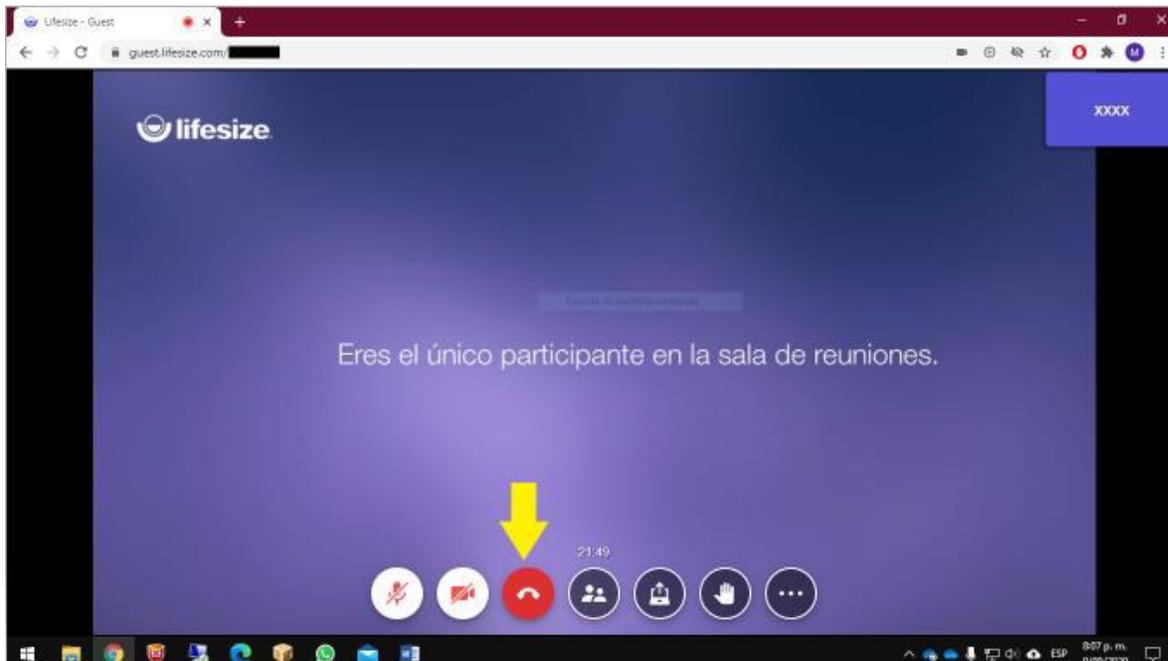
- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.
- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción “levantar mano”, así:



- Mediante la opción "Lista de participantes" podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.



- Use la opción "Compartir pantalla" cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.
- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.



Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0488ab7cdef09f099629990756f7ea4d40ac1e1b7bb260ea8a2632e2564093**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-2021-00359-00
Demandante:	Juan Jesús Veira Rodríguez y otros
Demandado:	Secretaria de Educación Municipal de Tumaco – FNPSM – FIDUPREVISORA
Referencia:	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio No.	D033-170-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

- El señor Juan Jesús Veira Rodríguez y otros, presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio con fecha de 05 de agosto de 2020, expedido por el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación mediante el cual se negó a los demandantes, el reconocimiento de sus cesantías definitivas (PDF 001)
- Mediante auto del 01 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días. El auto fue notificado el 2 de diciembre de 2021 (PDF 005 y 006).
- La parte actora radica escrito de subsanación de la demanda el 17 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término legal (PDF 007 y 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ La responsabilidad y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". (Negrillas propias).

III. CASO CONCRETO

En auto del 01 de diciembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó subsanarla en los siguientes términos:

3.1 Memorial Poder

Teniendo en cuenta que en la demanda no se aportaron los memoriales otorgando poder, se solicitó a la parte hiciera lo propio.

Al respecto se observa que se aportaron los siguientes memoriales de poder:

De los folios 63 – 75 se presentaron 12 poderes cuyo contenido es el siguiente:

“SEÑOR

ALCALDESA MUNICIPAL DE TUMACO

E.S.D.

(...)

Por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, SEGUNDO ALEJANDRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, (...), para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación la reclamación de mis cesantías definitivas del Municipio, que no fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Municipio (...)”

Este poder fue conferido por 12 de los 15 demandantes, exceptuando a los señores Mirian Otilia Vásquez Valencia, Segundo Leoncio Vásquez Valencia y Jorge Enrique Mariñez Bolaños.

Revisados los poderes así otorgados, se concluye que no fueron conferidos con el fin de iniciar y/o tramitar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FOMAG y/o el Municipio de Tumaco, teniendo en cuenta que no se especificó el medio de control, como tampoco el acto acusado y además fueron dirigidos a la Alcaldía de Tumaco.

Por otro lado, también se observa que los poderes otorgados por los señores Juan Jesús Veira Rodríguez (fl. 100), Rosario Eufemia Cuero de Veira (fl. 102), María Luisa

Cabezas Salazar (fl. 104), Luz Daris Veneranda Mosquera (fl. 107), Esmeralda Colombia de Castillo Lugo (fl. 109), Rosinda Quiñones Banguera (fl. 111), Luz Mariela Martínez de Banguera (fl. 113), Miguel Ángel Cabezas Sánchez (fl. 115), Eva Oleisa Quiñones Boya (fl. 118) y Jorge Enrique Mariñez Bolaños (fl. 123), señalan lo siguiente:

“Señores
MAGISTRADO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
(REPARTO)
E.S.D

*(...) obrando en mi propio nombre y representación, **comedidamente manifiesto a usted señor PROCURADOR**, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los doctores SEGUNDO ALEJANDRINO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ (...) y MARTHA ELIANA VERA GALLON, (...) para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION, presentar demanda mediante la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme a lo establecido en el numeral 1, literal a) del artículo 164, en concordancia con el numeral 1 del artículo 134 del CPACA, CONTRA LA NACION: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE TUMACO Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legal por el señor(a) Alcalde municipal de Tumaco y el Coordinador de la Fiduprevisora S. A o quien haga sus veces, para que mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada se les condene al pago a mi favor de mis CESANTÍAS DEFINITIVAS, **de conformidad con los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y en la demanda (...)**”*

Leídos los poderes se observan las siguientes falencias: pese a que, en principio, se dirigen ante el Tribunal Administrativo de Nariño (Reparto), luego en su contenido, se lee que la manifestación de otorgamiento se hace ante el Procurador, además no se especificó el acto administrativo respecto del cual se solicitaría la nulidad. Acerca de este último aspecto, aun cuando en el último aparte de los poderes, se indica que el mandato se otorga conforme a los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y en la demanda, la Sala considera que tratándose de un mandato, no basta con una remisión a otro documento, para que a partir de la lectura de este último, se pueda determinar cuál es el acto respecto al cual, se otorga poder, sino que, por el contrario, el solo mandato debe ser suficiente para establecer con total claridad la decisión respecto a la cual, se ha conferido el mandato.

Acerca de la necesidad de identificar en los poderes, el acto acusado y dicha omisión como causal de rechazo de la demanda, el Consejo de Estado ha dicho²:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ (Conjuez). Bogotá, D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00262-02(0196-18). Actor: HECTOR MANUEL GAMBA JUNCO. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

*“Considera la sala que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., exige que en el mismo se determine **claramente los asuntos** de modo tal que no puedan confundirse con otros, es decir, entre las pretensiones contenidas en el mandato y/o poder especial y lo consignado en el escrito de demanda pues se desprende que **NO SE OTORGARON** facultades para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 002641 de 06 de octubre de 2014 y la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 5740 de 15 de septiembre de 2015 y tal como se observa de la literalidad de la norma esta no admite analogía; dicha normatividad indica **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** En este caso el poderdante sólo facultó a su apoderado para que solicite la declaratoria de nulidad **acto contenido en el oficio DESTJ14-2304 del 16 de septiembre de 2014** y el **acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo de la administración** al no darse respuesta oportuna al recurso de apelación, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Tal como se propone la demanda; el Ad-quo no se podría referir sobre la legalidad de los actos administrativos acusados y estos conservarían su principio de presunción de legalidad y, por tanto, quedarían en firmes, ello porque el poder especial no faculta para demandar los demás actos referidos en la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debió corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se debería haber indicado con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que se trata de la nulidad de actos diferentes a los facultados para demandar, por lo cual se considera se omitió cumplir dicha carga procesal. Razón por la cual se considera le asiste razón al Ad-quo para inadmitir en este aspecto la demanda”.*

Ahora bien, se observa que el memorial de poder otorgado por los señores Emperatriz Castillo Ortiz (fl. 106), Gloria Omir Vivero (fl. 117), Colombia Vásquez Orobio (fl. 120), Mirian Otilia Vásquez Valencia (Fl. 121) y Segundo Leoncio Vásquez Valencia (fl. 122), señala:

**“Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE PASTO (REPARTO)
E.S.D**

*(...) Obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente manifiesto a usted **señor PROCURADOR**, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a los doctores **SEGUNDO ALEJANDRINO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ (...)** Y **MARTHA ELIANA VERA***

GALLON (...) para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION PROCESO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD y se cite al LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO en cabeza de la señora MARIA EMILSEN ANGULO o por quien haga sus veces, con el fin de que con el fin de que se repare el pago de mis cesantías definitivas, de conformidad con los hechos expuestos en la solicitud de conciliación”

Como se observa el poder se dirige en principio ante los Juzgados Administrativos y luego ante el Procurador; se invoca el medio de control de nulidad, sin embargo, no se especifica el acto acusado. Acerca de este último aspecto, aun cuando en el último aparte de los poderes, se indica que el mandato se otorga conforme a los hechos expuestos en la solicitud de conciliación, se llega a igual conclusión, toda vez que, la Sala considera que tratándose de un mandato, no basta con una remisión a otro documento, para que a partir de la lectura de este último, se pueda determinar cuál es el acto respecto al cual, se otorga poder, sino que, por el contrario, el solo mandato debe ser suficiente para establecer con total claridad la decisión respecto a la cual, se ha conferido el mandato. Además, se insiste en que, el medio de control es el de “nulidad”.

Se suma a lo expuesto que dichos poderes no contienen nota de presentación personal, lo que lleva a considerar que fueron otorgados conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se cumplen los requisitos que prevé esta norma, observemos:

- Decreto 806 de 2021:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrillas propias).

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 prevé que, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Asimismo, permite que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital**, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.**

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Se mantiene la exigencia de especialidad del poder.
- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

En relación con este punto, vale recordar la definición que la Ley 527 de 1999³ otorgó al concepto de *mensaje de datos*:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”*

Asimismo, en relación con la integridad y verificación de su origen, la misma norma dispone:

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.***

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su

forma original.

ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de

³*“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” Y cuyo ámbito de aplicación se corresponde a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”.*

*datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. **Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.***

(...)

ARTÍCULO 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.**
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o**
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.**

ARTÍCULO 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio” (se resalta)**

- Otorgamiento.

Ahora bien, atendiendo a la definición legalmente prevista respecto al “mensaje de datos”, puede concluirse que aquel corresponde a información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada” a través de medios electrónicos que permitan identificar a su autor. Así las cosas, al tenor de lo previsto en la Ley 527 de 1999, y en la medida en que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no modificó ningún elemento sustancial de dicha norma - más allá de la no exigencia de firma digital o manuscrita –

el mensaje de datos a que se refiere el aludido Decreto debería atender a las reglas dispuestas en la Ley 527 de 1999.

De esta manera, no es válido la presentación de un poder en físico, sin contar con la nota de presentación personal, del mismo modo que tampoco lo es, que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, sin incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999.

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto

es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de

autenticidad.”⁴

Así las cosas, los poderes otorgados debían cumplir las reglas previstas, bien sea en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con las precisiones realizadas en precedencia. Sin embargo, no se acató ninguna de estas dos modalidades, considerando las falencias antes indicadas y en cuanto al mensaje de datos, no puede visualizarse ningún medio de prueba que permita acreditar que el poderdante manifestó a través de ese mecanismo su voluntad inequívoca de otorgar poder. Y, si en gracia de discusión bajo el principio de buena fe, se tuvieran por válidos los poderes así conferidos subsiste la omisión en relación con la especialidad del poder. Así las cosas, corresponde rechazar la demanda, por no corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por

1. Juan Jesús Veira Rodríguez
2. Rosario Eufemia Cuero de Veira
3. María Luisa Cabezas Salazar
4. Luz Daris Veneranda Mosquera
5. Esmeralda Colombia de Castillo Lugo
6. Rosinda Quiñones Banguera
7. Luz Mariela Martínez de Banguera
8. Miguel Ángel Cabezas Sánchez
9. Eva Oleisa Quiñones Boya
10. Jorge Enrique Mariñez Bolaños
11. Emperatriz Castillo Ortiz
12. Gloria Omir Vivero
13. Colombia Vásquez Orobio
14. Mirian Otilia Vásquez Valencia
15. Segundo Leoncio Vásquez Valencia

Quienes actuaron a través apoderado judicial en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y la Alcaldía Municipal de Tumaco Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del CPACA y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 52-001-23-333-000-2021-00359-00
Demandante: Juan Veira y otros
Demandado: Secretaría de Educación Municipal de Tumaco- FNPSM- FIDUPREVISORA

la Ley 2080 de 2021

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

Saer13055@hotmail.com & elivera2011@hotmail.com

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

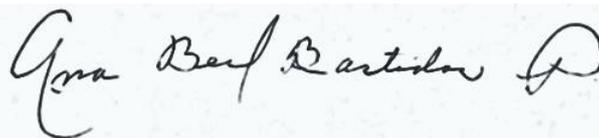
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

(Con salvamento parcial de voto)



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-005-2017-00325-01 (7673)
Accionante: Danilo Jesús Góngora Caicedo
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Temas: Corrección de sentencia
Decisión: Accede

Auto Interlocutorio No. D003-242-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal, la solicitud de adición y/o aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- El 21 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño profiere sentencia de segunda instancia modificando la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto del 01 de febrero de 2019 (**Archivo 2 2017-00325 (7673) SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf**).
- La providencia fue notificada a las partes el 29 de enero de 2021 (**Archivo 3 2017-00325 (7673) NOTIFICACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf**).
- El 05 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia del 21 de octubre de 2020 (**Archivo 4 Correo 2017-00325 corrección stcia.pdf**).

2.1. Solicitud de corrección

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

El apoderado de la parte actora solicita la corrección de la sentencia en el numeral primero de la parte resolutive, en tanto que el nombre consignado de la parte demandante es Danilo Jesús Góngora Caicedo, y no como figura en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 286 del CGP, señala la figura de corrección de providencias, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negritas propias)

Según se lee, la corrección es procedente de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Ahora bien, el Consejo de Estado señala que los errores por omisión son yerros meramente formales, haciendo la salvedad que la figura de la corrección no es procedente cuando implique modificar el sentido de la decisión, veamos:

“Según la Corte Constitucional, los errores por omisión, cambio o alteración de palabras son «yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas» (sentencia T-1097 del 27 de octubre 2005, expediente: T-758511, CP: Rodrigo Escobar Gil). Desde luego, no es procedente la corrección cuando implique modificar el sentido de la decisión”²

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Actor: Seguros del Estado. S.A

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia del 21 de octubre de 2020, con el fin de que se modifique dicha providencia, en el sentido de que el nombre del demandante consignado en la parte resolutive de la sentencia numeral primero no corresponde al actor. La sentencia en su parte resolutive, en el numeral primero dice:

*“**PRIMERO. - MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia del 1 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, la cual quedará así:*

***TERCERO. - CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, a que efectúe la reliquidación de la asignación de retiro del señor **Danilo Jesús Góngora Vallejo**, con base en los siguientes parámetros: **(fl. 18 Archivo 2 2017-00325 (7673) Sentencia 2da Instancia.pdf)**”*

Revisada la sentencia correspondiente, le asiste la razón al peticionario, toda vez que, conforme a la demanda y sus anexos, el nombre correcto es **Danilo Jesús Góngora Caicedo** que obra en calidad de parte demandante dentro del proceso en mención.

Así las cosas, lo acontecido encaja en corrección por cambio de palabras, siendo procedente la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del 21 de octubre de 2020, que quedará así:

*“**PRIMERO. - MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia del 1 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, la cual quedará así:*

***“TERCERO.- CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a que efectúe la reliquidación de la asignación de retiro del señor **Danilo Jesús Góngora Caicedo**, con base en los siguientes parámetros:*

- i) *Con base en el salario básico del respectivo año en los términos señalados en el inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% desde el día **29 de julio de 2015**, fecha en la que se hizo efectiva la primera mesada pensional reconocida a través de la Resolución N° 4758 del 5 de junio de 2015, **sin perjuicio del 40% ya reconocido.***
- ii) *Se precisa que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019³, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, podrá adelantar el trámite administrativo ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de reclamar los descuentos que le hubiere correspondido realizar en calidad de empleador, como consecuencia de haber cancelado al demandante, un salario inferior al que debía percibir en servicio activo, si es del caso.*
- iii) *Con la inclusión únicamente de las partidas computables de que trata el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, asignación básica mensual incrementada en un 60% y prima de antigüedad, además del subsidio familiar en el porcentaje ya concedido en el acto de reconocimiento de la asignación de retiro-, según el Decreto 1162 de 2014. Por ello no hay lugar a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, como lo solicita en la demanda.*
- iv) *El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará **exclusivamente** sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%.*
- v) *La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:*
- [Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)] + 38.5% (prima de antigüedad) + 30% del subsidio familiar⁴ = Asignación de retiro.***
- vi) *Que la prima de antigüedad se calculará a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengaba el actor, al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.*
- vii) *El salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso del demandante, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, según lo explicado en precedencia sobre este punto.*

De la liquidación efectuada, la entidad condenada deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre las mesadas pagadas y las liquidadas, a partir de la fecha en que se adquirió el derecho.

³ Página 98, numeral 302, literal i) de la sentencia de unificación en comento.

⁴ Partida reconocida en el porcentaje indicado en la resolución N° 690 de 2 de febrero de 2015.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-005-2017-00325-01 (7673)
Accionante: Danilo Jesús Góngora Caicedo
Accionado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Resuelve corrección de sentencia

CUARTO.- CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a que reconozca y pague a favor del demandante las diferencias de las mesadas por asignación de retiro, causadas a partir de que adquirió el derecho.

Las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre lo efectivamente pagado y lo que se debió pagar se indexarán aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la fórmula el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) y el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

De la suma resultante, se deducirá el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia de la mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada mesada pensional.”

SEGUNDO. – En lo demás se mantiene incólume la sentencia del 21 de octubre de 2020.

TERCERO.- Oportunamente comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo y devuélvase el expediente.

CUARTO. Háganse las anotaciones pertinentes en Siglo XXI y/o SAMAI.

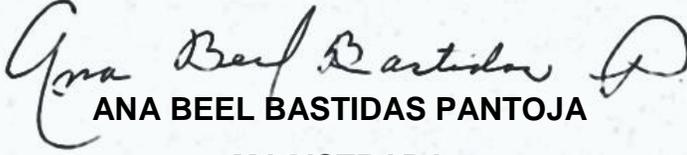
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-005-2017-00325-01 (7673)
Accionante: Danilo Jesús Góngora Caicedo
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Resuelve corrección de sentencia



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

MAGISTRADA

Ausente con permiso

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

MAGISTRADO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-006-2015-00426-01 (7850)
Accionante: Francisca Javiera Torres de Ponce
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Temas: Aclaración sentencia

Auto Interlocutorio No. D003-238-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal, la solicitud de adición y/o aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del siete (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- El 23 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño profiere sentencia de segunda instancia revocando la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto del 29 de marzo de 2019, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante (Archivo 14. SENTENCIA.pdf)
- La providencia fue notificada a las partes el 1 de febrero de 2021 (Archivo 15. Notificación sentencia.pdf)
- El 3 de febrero de 2021, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante solicita adición y/o aclaración de la sentencia del 23 de septiembre de 2020 (Archivo 17. Solicitud aclaración sentencia 2da.pdf)

2.1. Solicitud de aclaración

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

El apoderado de la parte demandante solicita la adición y aclaración de la sentencia, considerando que respecto de las costas procesales, no basta con que la parte sea vencida, por el contrario el Juez debe adelantar valoración de la conducta desarrollada por la parte en el proceso con el fin de determinar si sobre esta ha recaído comportamiento temerario o doloso, agrega además no estar probado dentro del expediente, los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 287 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, señala:

“Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Por su parte, hay lugar a adicionar la sentencia i) cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omite resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Respecto de la adición de las providencias judiciales, esta corporación precisó:

*La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver (...) Conforme con la norma transcrita, **hay lugar a adicionar la sentencia cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los***

extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.^{2”3}

Esta figura procesal, puede ser utilizada previa solicitud de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia.

3.2 SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

El artículo 285 del CGP aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Las sentencias una vez son preferidas no pueden ser reformadas por el mismo juez que la profirió, en virtud al principio de seguridad jurídica, pese a lo anterior, el legislador ha previsto que el Juez puede aclarar, corregir o adicionar a su decisión a efectos de superar defectos formales o pronunciarse sobre puntos que debieron ser debatidos en sentencia, así entonces surge la figura de aclaración, con la cual se pretende remediar inconsistencias, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 28 de agosto de 2014, radicado 17849, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del siete (07) de octubre de 2021. Radicado 4950-18, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

“Como regla de principio, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima, «[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció» (artículo 285 ídem), en tanto una vez proferida constituye una manifestación judicial que únicamente es susceptible de impugnación por los recursos legales.

2.2. Por excepción se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir o adicionar su decisión con el fin de superar defectos meramente formales o ausencias decisionales, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en las prescripciones adjetivas vigentes (...)

La Corte precisó que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”⁴

IV. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia del 23 de septiembre de 2020 con el fin de que se adicione o aclare dicha providencia, en el sentido de no condenar en costas al demandante.

Al respecto anuncia la Sala que la solicitud se negará por las siguientes razones:

4.1. Ausencia de frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda.

En principio, leída la solicitud, se observa que no existe ningún argumento en el que se indique que la sentencia del 23 de septiembre de 2020 contiene frases o conceptos que ofrezcan un motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Como se observa, a través de la solicitud de adición y aclaración, se pretende que la Sala se pronuncie sobre la condena a la parte demandante, toda vez que, en sentencia del 23 de septiembre de 2020, se revocó el fallo de primera instancia y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, siendo así, la condena en costas procesales es una carga que se impone a la parte vencida independientemente de como haya actuado dentro del proceso, aspectos que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 16 de diciembre de 2021.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 52001-33-33-006-2015-00426-01 (7850)

Accionante: Francisca Javiera Torres de Ponce

Accionado: UGPP

Resuelve adición y/o aclaración sentencia

dentro de la sentencia fueron plasmados de forma clara y precisa, excluyendo motivos que generen duda.

Ahora bien, respecto de la de solicitud de adición conforme lo señalado en el artículo 287 del C.G.P su procedencia se limita a dos aspectos omitidos en una sentencia y que son: i) resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis y/o ii) sobre cualquier punto que de acuerdo a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sin que ninguno de estos requisitos se cumplan en el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

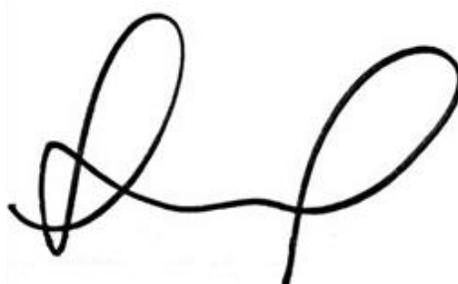
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración y/ adición formulada por la parte demandante frente a la sentencia del 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

⁵ Demandante acopresbogota@gmail.com Coadyuvante UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

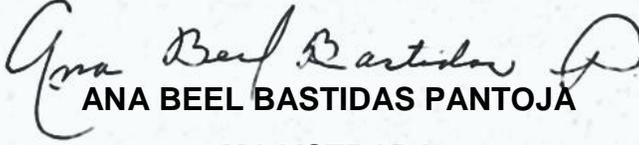
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 52001-33-33-006-2015-00426-01 (7850)

Accionante: Francisca Javiera Torres de Ponce

Accionado: UGPP

Resuelve adición y/o aclaración sentencia



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

MAGISTRADA

Ausente con permiso

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

MAGISTRADO

Medio de control: Reparación directa.
Radicación: 52001-33-33-005-2018-00084-01 (8215).
Accionante: Oscar Antonio Reinel Molineros y otros.
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Temas: Corrección de sentencia.
Decisión: Accede.

Auto Interlocutorio No. D003-241-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal, la solicitud de corrección interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- El 31 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño profiere sentencia de segunda instancia revocando la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto del 16 de julio de 2019 (**Archivo 005 Sentencia segunda instancia.pdf**).
- La providencia fue notificada a las partes el 02 de noviembre de 2021 (**Archivo 006 Notificación sentencia.pdf**).
- El 31 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia del 31 de agosto de 2021 (**Archivo 007 Solicitud corrección de sentencia.pdf**).

2.1. Solicitud de corrección

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, en tanto que se omitió la identificación plena de la señora Gloria del Carmen Bastidas omitiendo su apellido de casada, esto es, de Reinel.

III. CONSIDERACIONES

3.1 CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 286 del CGP, señala la figura de corrección de providencias, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negritas propias).

Según se lee, la corrección es procedente de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Ahora bien, el Consejo de Estado señala que los errores por omisión son yerros meramente formales, haciendo la salvedad que la figura de la corrección no es procedente cuando implique modificar el sentido de la decisión, veamos:

“Según la Corte Constitucional, los errores por omisión, cambio o alteración de palabras son «yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas» (sentencia T-1097 del 27 de octubre 2005, expediente: T-758511, CP: Rodrigo Escobar Gil). Desde

luego, no es procedente la corrección cuando implique modificar el sentido de la decisión”²

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del numeral tercero en la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2021, con el fin de que se modifique dicho numeral, en el sentido de que el nombre de uno de los beneficiarios de la parte actora no está plenamente identificado. La sentencia en su parte resolutive, en el numeral tercero dice:

“TERCERO.- CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales y en partes iguales, las siguientes sumas de dinero:

Oscar Antonio Reinel Molineros	Victima directa	35 SMLMV
Gloria del Carmen Bastidas	Compañera Permanente	35 SMLMV
Oscar Andrés Reinel Bastidas	Hijo	35 SMLMV
Víctor Hugo Reinel Pantoja	Hijo	35 SMLMV
Diana María Reinel Bastidas	Hijo	35 SMLMV”

Se observa que desde la demanda, se identificó a la señora Gloria del Carmen Bastidas de Reinel con CC No. 30.712.323 de Pasto y en la cédula se identificó de la misma forma (fl. 3 y 15 PDF 02).

Así las cosas, lo acontecido encaja en corrección por omisión de palabras, siendo procedente la corrección solicitada.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Actor: Seguros del Estado. S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2021, que quedará así:

“TERCERO. - CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y a la RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales y en partes iguales, las siguientes sumas de dinero:

<i>Oscar Antonio Reinol Molineros</i>	<i>Victima directa</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Gloria del Carmen Bastidas de Reinol</i>	<i>Compañera Permanente</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Oscar Andrés Reinol Bastidas</i>	<i>Hijo</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Víctor Hugo Reinol Pantoja</i>	<i>Hijo</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Diana María Reinol Bastidas</i>	<i>Hijo</i>	<i>35 SMLMV</i>

SEGUNDO. – En lo demás se mantiene incólume la sentencia del 31 de agosto de 2021.

TERCERO.- Oportunamente comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo y devuélvase el expediente.

CUARTO. – Háganse las anotaciones pertinentes en Siglo XXI y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-005-2018-00084-01 (8215)
Accionante: Oscar Antonio Reinel Molineros y otros
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación-
Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

Ausente con permiso
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 86001-33-31-001-2017-00027-01.
Número interno: (11101)
Demandante: Marino Taquez Mueces.
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D03-282-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común***

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de

aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 18), negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 30 de septiembre de 2021 (PDF 19).

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021 (PDF 20).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 5 y 19 de octubre de 2021.
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.
- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.
- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital:
[../..../..../..../:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0f1foAMe5BgYgNjwrDqW0BUGrJMD1DN77OYwyALqzYRQ?e=IPsF3d_86001333100120170002701\(11101\)](https://g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0f1foAMe5BgYgNjwrDqW0BUGrJMD1DN77OYwyALqzYRQ?e=IPsF3d_86001333100120170002701(11101))

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c3459203155000d25eec8a7d0a6fac5f272a7329744c23a70822e905ab392**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 52001-33-33-003-2018-255-00.
Número interno: (11123)
Demandante: Andrea Yaqueline Paredes Ruíz y Otros.
Demandado: Centro de salud Señor de los milagros E.S.E y EMSSANAR.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-284-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 02 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 65),

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 05 de agosto de 2021 (PDF 66).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2021 (PDF 67).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 10 y 24 de agosto de 2021.

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.

- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: [52001333300320180025501 \(11123\)](https://www.cajadigital.gov.co/consulta-expediente/52001333300320180025501/11123)

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79328546a4229959c72aff8fd05a5de39433fdbfd5ad4ff4db74ca72333ee5eb**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 86001-33-31-001-2019-00191-01.
Número interno: (11227)
Demandante: Alejandro Ramos y Otros.
Demandado: Nación – Departamento del Putumayo –
Unidad Nacional Para la Gestión de Riesgos
de Desastres – Corpoamazonia y Otros.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de
primera instancia

Auto No. D003-285-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 68), negó las

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 30 de septiembre de 2021 (PDF 69).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2021 (PDF 70).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 5 y 19 de octubre de 2021.

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.

- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad697b55ddf7e429dc8a3d6eb060425adf51acf545f5fef9637cfc071783**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 86001-33-31-001-2016-00657-01.
Número interno: (11266)
Demandante: Edson Fernando Narváez Montenegro y Otros.
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-286-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común***

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de

aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Mocoa (PDF 17), accedió a las pretensiones de la demanda. La decisión le fue

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

notificada personalmente a las partes el 15 de diciembre de 2021 (PDF 18).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandada, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2022 (PDF 19).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 12 y 25 de enero de 2022.

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.

- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: [86001333100120200065701 \(11266\)](https://www.cajadigital.gov.co/consulta-expediente/86001333100120200065701/11266)

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a275aa7c366c458a77bc10bedc2ecfb473e6b0f21c83d80bba40f4382e12cc**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 86001-33-31-001-2019-00147-01.
Número interno: (11276)
Demandante: Henry Orlando Cajiado Hernández y Otros.
Demandado: Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo – Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y Corpoamazonia.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-287-22

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 40), negó las

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 15 de diciembre de 2021 (PDF 41).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2021 (PDF 42).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 12 y 25 de enero de 2022.
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.
- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: [86001333100120190014701 \(11276\)](https://www.cajadigital.gov.co/consulta/86001333100120190014701)

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4352dac0ce240374e5740304cee8b330faa4d95be57d711d0ae324d8239cf**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho
NÚMERO DEL PROCESO:	52001-33-33-007-2016-00279-01 (11302)
DEMANDANTES:	César Camilo Jacome
DEMANDADOS:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
ACTUACIÓN PROCESAL:	Declara improcedente recurso contra auto del 18 de febrero de 2022.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	No. D003-280-2022

I. Asunto:

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo circuito Judicial De Pasto, fijo las agencias en derecho.

II. Antecedentes.

- El señor César Camilo Jacome actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpuso acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 788 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual, se resolvió retirarlo del servicio activo.
- Mediante sentencia de segunda instancia el día 20 de octubre de 2021, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda que condenó en costas en esa instancia y a su vez, condenó en costas en sede de apelación a la parte demandante. (PDF 04)
- El día 18 de febrero de 2022 mediante auto el Juzgado Séptimo Administrativo circuito Judicial de Pasto, fija agencias en derecho en primera y segunda instancia conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016². (PDF 8 – Pág. 2)
- El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anteriormente citado, solicitando revocar el auto de 18 de febrero de 2022. (PDF 10 – Pág. 5)
- El día 11 de marzo de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial De Pasto, mediante auto se pronuncia en torno a los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 18 de febrero de 2022, resolviendo NO REPONER la decisión contenida en dicho auto, y así mismo conceder el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO. (PDF 12 – Pág. 9)

¹ Posesionada a partir del 03 de julio de 2018.

² Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

III. Decisión apelada (PDF 8)

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, la *A quo* fijó las agencias en derecho, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Puso de presente la condena en costas en primera y segunda instancia.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias proferidas en este asunto el Tribunal Administrativo de Nariño, fijó las agencias en derecho en primera instancia así:

Valor de lo pedido en la demanda	X	Porcentaje establecido por el Juez conforme al Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016
-------------------------------------	---	--

Que sería igual a \$17.000.000,00 x un 5%, para un valor de \$ 850.000,00

Y las agencias en derecho en segunda instancia se fijaron en el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

En la parte resolutive, dijo:

“PRIMERO. FIJAR las agencias en derecho en primera instancia en la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000,00), según lo establecido en el artículo 5, literal 1. Primera instancia. Por la cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. FIJAR las agencias en derecho en segunda instancia en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), según lo establecido en el Acuerdo PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º, numeral 1º, del Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho”.

- Así mismo, el 18 de febrero de 2022, la secretaría liquidó costas conforme al artículo 366 del C. G. del P y el artículo 188 del C.P.A.C.A., así:

CONCEPTO	VALOR	
Honorarios Auxiliares de la Justicia.	\$	00.00
Demás Gastos Judiciales (Notificaciones, arancel judicial, otros)	\$	00.00
Remanente a cargo del Juzgado a favor del demandante*	\$	00.00
Agencias en derecho en primera instancia**	\$	850.000,00
Agencias en derecho en segunda Instancia. ***	\$	1.000.000.00
TOTAL	\$	1.850.000,00

- Y el mismo 18 de febrero de 2022, la juez resolvió:

“PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por secretaría dentro del proceso de la referencia. (...)”

IV. Recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 10)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra **auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó las agencias en derecho** respecto de las sentencias proferidas en este asunto, con fundamento las siguientes razones:

- Comienza por reiterar que mediante **auto del 18 de febrero de 2022 se fijaron las agencias en derecho, al respecto explica que respeta la decisión, pero no la comparte.**
- El apoderado afirma que en virtud de lo dispuesto en el art. 188 del CPACA, es necesario remitirse a las disposiciones del C.G.P. que regula el tema de las costas y agencias en derecho, estatuto procesal que en el art. 79 consagra el tema de la temeridad o mala fe, de igual forma cita el art. 365 del C.G.P.
- A partir de las anteriores normas, infiere que la conducta procesal de la parte vencida debe calificarse como temeraria o de mala fe, no siendo suficiente que haya sido vencida. En razón de ello, aduce que es necesario analizar el comportamiento que la parte asumió dentro del proceso, y por ende, solo habrá lugar a costas *“sí se observa que su actuación se hizo para obstaculizar la actuación de la otra parte, realizar conductas fraudulentas o perturbadoras de la administración de justicia habrá lugar a su condena”*.
- Añade que, en el presente asunto, no se observa una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, pues si bien se presentaron argumentos que no prosperaron en primera como en segunda instancia, estos fueron jurídicamente razonables. Adicionalmente, explica que no obra en el expediente evidencia de la causación de las costas, por lo tanto, considera que no hay lugar al pago de éstas de conformidad con el criterio objetivo valorativo establecido en el CGP.
- El apoderado alega que no se expone las razones por las cuales el despacho fijó las agencias en derecho, a sabiendas de que la parte demandante actuó de buena fe, es decir sin temeridad.
- Por último, para exonerar o disminuir considerablemente las agencias en derecho, el abogado consideró que se debe tener en cuenta que la entidad demandada para contestar la demanda e intervenir en el proceso, no tuvo que contratar un profesional del derecho externo, pues lo hizo a través del personal de planta y sus salarios son cancelados por la entidad demandada, añadió que de una revisión del expediente, se observa que no hay actuación de la entidad demandada en segunda instancia que implique erogación de recursos por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército.

Con fundamento en lo dicho, solicitó: *“valgan, en consecuencia, las anteriores consideraciones para solicitarle se sirva **revocar el auto de 18 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó las agencias en derecho en primera instancia el equivalente al 4% de la cuantía del asunto, esto es \$850.000 y en segunda instancia \$1.000.000, y en el evento de no acceder a dicho recurso se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien decida lo pertinente, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.**”* (Negrillas propias).

V. Problemas jurídicos:

- ¿Procede el recurso de apelación en contra del auto que fijó agencias en derecho?

En caso de respuesta positiva:

- ¿Hay lugar a confirmar o revocar la decisión impugnada?

VI. Consideraciones:

6.1. Recursos procedentes contra la decisión por la cual, se fija las agencias en derecho. Recursos contra el auto que aprueba las costas.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece las providencias que son susceptibles de impugnación, norma que fue modificada por la Ley 2080 de 2021 y que es aplicable en virtud de la fecha del auto impugnado- 18 de febrero de 2022-, estableciendo lo que a continuación se cita:

“Parágrafo 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. (Destaca la Sala)”³

En el mismo sentido, el artículo 306 del CPACA remite a la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en virtud a que, el tema de costas no se regula en la Ley 1437 de 2011, es del caso, remitirse al Código General del Proceso, para estos efectos.

Así entonces, las normas pertinentes señalan:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

³ Artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación** y corresponderá **al juez aprobarla** o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (negrillas propias).

De regreso al caso, se observa que, el apoderado interpuso recurso en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual, se fijaron las agencias en derecho y no, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas. Dicha apreciación surge de la lectura atenta del recurso, en el que, claramente el abogado formula reparos en contra de la providencia mencionada sin aludir a aquella que se emitió en la misma fecha, pero que tuvo por objeto aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría. Nótese que la liquidación de las agencias en derecho por parte del juez, es un paso previo que, luego se

suma a la liquidación de costas efectuada por secretaría – que incluye las agencias en derecho previamente fijadas por el juez y los demás gastos que se hayan originado en el proceso-, para que, finalmente, el juez dicte el auto que aprueba la liquidación de costas y, es en contra de esta última providencia que deben interponerse los recursos, puesto que, las anteriores actuaciones son de trámite.

En virtud de lo anterior, erró el apoderado al enfilear el recurso contra la providencia que fijó las agencias en derecho y, también la primera instancia, al conceder la apelación en contra de la mencionada decisión, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso así interpuesto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considera que⁴, el recurso se propuso contra el auto que aprobó la liquidación de costas, no por ello, saldría avante, por las razones que se explican enseguida.

6.2. Liquidación de costas. Criterio objetivo.

Respecto a las costas procesales, se definen como los gastos en los cuales incurren las partes por razón del proceso, y estas comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho.

Al respecto, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena de en costas, de conformidad con el Código General del Proceso, estatuto que según se observó en el artículo 365 del C.G.P. dispone un criterio meramente objetivo, siendo suficiente ostentar la condición de parte vencida en el proceso, independientemente de si es el demandante o demandado.

En ese sentido, el juez no debe realizar un juicio de valor respecto al comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si condena o no en costas, porque basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para imponerle tal condena.

En este caso, es menester destacar que, las anteriores disquisiciones ya tuvieron lugar en la sentencia de primera y segunda instancia, no siendo esta la oportunidad procesal para controvertir las razones que llevaron a tal condena.

No obstante lo dicho, ante la improcedencia del recurso, esa es la declaración que se hará en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación contra el auto dictado el 18 de febrero de 2022, por el **Juzgado Séptimo Administrativo circuito Judicial De Pasto**, por el cual, se fijaron las agencias en derecho.

SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión al A quo y a la ejecutoria de esta decisión, Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

⁴ Considerando que los autos se emitieron el mismo día.

Notifíquese y cúmplase

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504fff329fb3b122346836376d4fbf8cc5a99a4631ecbe567465ad59d38eba26**
Documento generado en 21/06/2022 11:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 52001-33-33-005-2020-00162-01.
Número interno: (11470)
Demandante: Francisco Javier Gómez Grijalva y Otros.
Demandado: Hospital Eduardo Santos de la Unión E.S.E.
Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-288-22

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común***

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de

aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 21 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 74), negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 22 de febrero de 2022 (PDF 75).

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 (PDF 76-77).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 25 de febrero y 10 de marzo de 2022.
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.
- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.
- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: [52001333300520200016201 \(11470\)](#)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a8dfb9a40cfad48ab7dc5f41ac69d797890099edfb3d336c1dcaef3eb238**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 52001-33-33-003-2019-00204-00.

Número interno: (11504)

Demandante: Javier Alexander Dulcey García.

Demandado: UGPP.

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. **D003-289-22**

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 16 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 15),

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 23 de marzo de 2022 (PDF 16-17).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 05 de abril de 2022 (PDF 18).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí. El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 28 de marzo y 08 de abril de 2022.

- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, las partes no propusieron formula conciliatoria.

- **Pruebas:** revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: [52001333300320190020401 \(11504\)](https://www.cajadigital.gov.co/consulta-expediente/52001333300320190020401/11504)

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2430128d2ea9064b85b78b1a531a2937c03740c63908576922adb7c79648d06**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**